de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5817 que concede una jubilación temporal al señor Manuel Emilio Frías.— G. O. Nº 6946, del 11 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5817.

VISTA la solicitud de jubilación temporal hecha en fecha 19 de Abril de 1949 en favor del señor Manuel Emilio Frías, ex-Auxiliar de la Sección de Imprenta de la Oficina de Suministros del Gobierno.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación temporal al señor Manuel Emilio Frías y se le asigna una pensión del Estado de cinco pesos oro (RD$5.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada hasta el 31 de Diciembre de 1949, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 5818 sobre el Servicio de Mecanización Agrícola.— G. O. Nº 6943, del 4 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5818.

CONSIDERANDO: Que el Plan de Mecanización Agrícola, previsto en la Ley Nº 1968, del 26 de Marzo de 1949, está dirigido fundamentalmente a desarrollar una acción objetiva permanente que al mismo tiempo que facilite la introducción y generalización en grande escala de la maquinaria agrícola,

contribuya a crear una conciencia colectiva de su eficacia como medio para intensificar y diversificar la producción del país, sin desmedro de sus recursos naturales.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artítulo 10 de la Ley arriba citada, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El Servicio de Mecanización Agrícola creado como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, estará dirigido directamente por el Secretario de Estado de ese Ramo, e integrado por el personal técnico, administrativo y de campo que sea preciso utilizar.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, adoptará las medidas que juzgue oportunas y convenientes para coordinar la acción de las dependencias del Departamento a su cargo, con el fin de procurar la mayor eficiencia en la organización y desenvolvimiento de las actividades de Mecanización Agrícola en el país.

Art. 3.— Las labores relativas a la preparación de las tierras de cultivo que se realicen conforme al plan de mecanización agrícola, estarán sujetas a las técnicas modernas de conservación del suelo, para cuyo efecto el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, proveerá el personal técnico adecuado, los cursos de capacitación y los medios de divulgación que sean necesarios.

Art. 4.— Cada máquina deberá ser utilizada, en lo posible, en su capacidad máxima y bajo las mejores condiciones de trabajo. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización dará preferencia, para la cesión de las unidades mecanizadas, al fomento de los cultivos que sean objeto de campañas especiales por parte del Departamento.

Art. 5.—. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización adoptará los medios pertinentes, para lograr que el beneficio de los servicios de los equipos mecanizados alcancen en la forma más conveniente a los pequeños agricultores.

Art. 6.— Todas las personas interesadas en obtener los servicios de los equipos mecanizados, en cualquier forma de las indicadas por la Ley, deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización en la cual se exprese:

a) Nombre completo del solicitante;
b) A qué título piensa utilizar los servicios del equipo mecanizado (venta, arrendamiento o ajuste); y
c) Labores a que destinará las tierras y todos los otros

(1) Pasó al Banco Agrícola por Ley [illegible] 7582

datos e informaciones que interesen a la Secretaría del Ramo conocer.

Art. 7.— Ningún equipo mecanizado será entregado, ni podrá iniciarse ningún trabajo hasta que haya sido firmado el contrato correspondiente entre el interesado y el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado, estableciendo las obligaciones y responsabilidades contraídas por las partes contratantes.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización velará porque se mantengan en debidas condiciones de trabajo los equipos mecanizados y determinará la responsabilidad que contraen tanto las personas beneficiadas con ellos, como el personal que intervenga en el control y manejo de los mismos.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización mantendrá una provisión adecuada de piezas de repuesto y equipos accesorios con el objeto de asegurar que la labor de las unidades de trabajo del Servicio de Mecanización no sufran interrupciones prolongadas por causa de desperfecto.

Art. 10.— En caso de absoluta justificación y previo consentimiento del Poder Ejecutivo, se acordará la exoneración del pago de los servicios que presten las unidades mecanizadas cuando se trate de realizar una labor agrícola de carácter experimental o de demostración en que esté interesado el Departamento de Agricultura.

Art. 11.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización rendirá al Poder Ejecutivo mensualmente, un estado comprobatorio de las actividades del servicio y de los resultados alcanzados, incluyendo éstas el récord de los trabajos de campo realizado, relación de los agricultores beneficiados, estado demostrativo de los ingresos y egresos operados y todos aquellos datos y pruebas adicionales que contribuyan a edificar el criterio del Poder Ejecutivo acerca del desarrollo del Plan de Mecanización Agrícola.

Art. 12.— Los pagos correspondientes a la venta de equipos o de sus servicios, (préstamo remunerado o ajuste de trabajo), se harán en forma de cheque certificado a nombre del Tesorero Nacional, pudiendo hacerse también, en forma de depósitos en las Colecturías de Rentas Internas, ingresando los valores recaudados en el fondo especializado para el Plan de Mecanización establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 1968, del 26 de Marzo del 1949.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, fijará periódicamente, previa aprobación del Presidente de la República, las tarifas de precios para la

venta de los equipos, para el ajuste de trabajo, y para el arrendamiento de las unidades, tomando en consideración todos los elementos que considere útiles para establecer el costo de esos servicios, así como las formas y plazos de los pagos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 5819 sobre adquisición de artículos y pago de servicios y trabajos particulares que no se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

ogada y Sustituida
Regl No. 8962/53, G. O. 7556

NUMERO 5819.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 4º de la Constitución de la República, de velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

VISTAS las disposiciones del artículo 14, de la Ley de Hacienda, Nº 1113, del 3 de Mayo de 1929, modificado por la Ley Nº 1666, del 13 de Marzo de 1948, y del artículo 21, párrafo único, de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos, Nº 1363, del 30 de Junio de 1937 con la ampliación de que ha sido objeto por la Ley Nº 2002, del 22 de mayo del año en curso, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ADQUISICION DE ARTICULOS Y PAGO DE SERVICIOS Y TRABAJOS PARTICULARES QUE NO SE HAGAN POR VIA DE LA OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO

Art. 1.— Los organismos y oficinas del Estado que, con cargo a sus apropiaciones presupuestales o de leyes especiales, necesiten adquirir equipos, materiales o muebles que en razón de su especialidad o por motivos de urgencia, no los hayan solicitado por conducto de la Oficina de Suministros del Gobierno; o proceder a la reparación de dichos equipos, materiales o muebles por personas particulares; o adquirir vehículos de motor, repuestos y accesorios para los mismos; o imprimir publicaciones o formularios; o publicar avisos o anuncios oficiales; o efectuar instalaciones mecánicas de cualquier género; o efectuar transportes de efectos oficiales o necesarios para el servicio público; o tomar arrendamientos de inmuebles o muebles para los fines del servicio público, debe-